

Aportaciones a la Ley de “InDependencia” desde una perspectiva de género

Soledad Arnau - Eva Gil¹

msarnau@teleline.es- evagil@eui.upm.es

Universidad Nacional de Educación a Distancia-Universidad Politécnica de Madrid
(Junio de 2007)

Índice

I. Introducción

II. La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia

III. Análisis crítico desde una perspectiva de género

IV. Bibliografía

¹ **Soledad Arnau Ripollés.** Experta en Violencia de género y Vida Independiente desde la óptica de la diversidad funcional. Investigadora del Dpto. de Filosofía y Filosofía Moral y Política (UNED) y Miembro del Foro de Vida Independiente y de la Comisión de Mujer y Discapacidad de la Comunidad de Madrid. Coordinadora de la Oficina de Vida Independiente de la Comunidad de Madrid (<http://www.aspaymmadrid.org/>).

Eva Gil García. Profesora Titular de Escuela Universitaria del Dpto. de Sistemas Inteligentes Aplicados (EUI – UPM) (<http://www.sia.eui.upm.es/>). Experta en la investigación y Desarrollo de Nuevas Tecnologías orientadas a la Diversidad y Miembro del Foro de Vida Independiente y de la Comisión de Mujer y Discapacidad de la Comunidad de Madrid.

I. Introducción

Tal y como conocemos por el libro ***Atención a las Personas en situación de dependencia en España. Libro Blanco*** (IMSERSO: 2004), la población española que se encuentra en “situación de dependencia”, son las personas mayores y las personas con algún tipo de diversidad funcional².

Curiosamente, y tal y como el propio libro refleja, se puede constatar que el grupo de personas con diversidad funcional sufre una permanente marginación y discriminación determinada que, ha hecho que, entre otras cosas, quienes han elaborado dicho documento, apenas han tenido conocimiento de esta población. Por este motivo, el “Libro Blanco de la Dependencia”, tal y como se conoce abreviadamente, está enfocado prácticamente en su totalidad a la población de personas mayores.

Aun así, sabemos que, de acuerdo a la ***Encuesta de Discapacidades, Deficiencias y Estado de Salud de 1999 (EDDES-99)***, en España existen 3.528.221 personas con diversidad funcional –es decir, el **9%** de la población-; y, de entre ellas, 2.055.251 somos mujeres –es decir, que el 58% del total de la ciudadanía española con diversidad funcional, *somos mujeres*-.

Igualmente, también sabemos que, siguiendo la distribución de este colectivo por grupos de edad, se observa que en la franja de 6 a 44 años el número de hombres con diversidad funcional supera al de mujeres en un 32%; mientras que, a partir de los 45 años, el número de mujeres con diversidad funcional supera al de hombres en un 60%. Y, que con respecto a las niñas y niños menores de 6 años apenas existe una diferencia significativa entre ambos sexos (tabla 1).

² Con esta nueva denominación acuñada en 2005 por el Foro de Vida Independiente, las autoras de este trabajo quieren contribuir a la eliminación de la negatividad inherente que existe en el concepto tradicional de “discapacidad”.

	Ambos Sexos	Mujeres	Varones	% Mujeres
TOTAL	3.528.222	2.055.251	1.472.971	58,25
Menos de 10	79.359	39.273	40.086	49,49
De 10 a 24	141.840	56.699	85.141	39,97
De 25 a 34	185.906	72.814	113.092	39,17
De 35 a 44	230.251	109.060	121.191	47,37
De 45 a 54	305.909	164.726	141.183	53,85
De 55 a 64	512.304	273.835	238.469	53,45
De 65 a 74	843.607	513.881	329.726	60,91
De 75 a 84	847.627	554.575	293.052	65,43
85 y más	381.419	270.388	111.031	70,89

Tabla 1. Personas con diversidad funcional, por edad y sexo (EDDES-99)³

De esos 3.528.221 de población española con diversidad funcional, más de 1.450.000 personas con diversidad funcional tienen dificultades severas o totales para realizar actividades de la vida diaria (AVD), tales como: el cuidado personal, en las tareas del hogar, para deambular y/o desplazarse...; lo que supone un 41% del total de este grupo de personas.

Si seguimos las aportaciones del Libro Blanco, vemos que “la situación de dependencia” ha existido siempre, de un modo u otro, y que quien ha dado cobertura a lo largo del tiempo a dicha situación ha sido “la mujer de la familia”, quien ha sido obligada mediante su rol social predeterminado a ser la “eterna cuidadora” que ofrece constantemente los cuidados con cariño y ternura. Mientras que, por otro lado, apenas sigue existiendo una respuesta coherente y eficaz por parte del Estado.

Obviamente, con el paso de los años, la población general cada vez está más envejecida; las personas con diversidad funcional, siguen formando parte de la geografía humana a pesar de determinados esfuerzos “por eliminarlas” (sólo hay que leer los discursos a favor de la nueva eugenesia actuales); las nuevas relaciones familiares y sociales configuran nuevas formas de constitución del núcleo familiar; y, por último, y fundamentalmente, las mujeres, a través de su Movimiento Feminista, han reivindicado su condición de “sujetos

³ Información disponible en: <http://www.mtas.es/mujer/MCIFRAS/W562.XLS>

morales”, iguales en derechos y deberes, con respecto a sus compañeros, los varones, con lo cual, y finalmente, han ocupado el “espacio público” entrando en el mundo laboral (aunque, en gran parte, sin abandonar el “espacio privado” del “cuidado y atención a sus familiares cuando se encuentran en situación de dependencia”).

Según datos del Instituto Nacional de Estadística, tal y como ya hemos comentado, en España cerca de 1.500.000 personas con diversidad funcional tienen dificultades severas o totales para realizar actividades de la vida diaria, lo que supone el 41 por ciento del total de personas con diversidad funcional que investiga el INE. Considerando los datos relativos a menores de 64 años, se advierte que de 1.500.000 personas con diversidad funcional y edades entre 6 y 64 años, más de la mitad tiene dificultades para realizar actividades de la vida diaria, y en casi 500.000 esta dificultad es grave y se corresponden a personas con diversidades funcionales severas. En cuanto a personas con diversidad funcional mayores de 64 años, casi el 70 por ciento tiene dificultades para realizar las actividades de la vida diaria y el 68 por ciento de ellas tiene una gran diversidad funcional. Este porcentaje no se aparta mucho del correspondiente al grupo de 6 a 64 años. *(Fuente: Libro Blanco, Capítulo 1)*

En la Comunidad de Madrid residen 129.263 Personas con Diversidad Funcional, de las cuales 83.488 presentan diversidad para las actividades de la vida diaria, tales como: realizar cambios de las posiciones del cuerpo; levantarse, acostarse; desplazarse dentro del hogar; deambular sin medio de transporte; asearse; controlar las necesidades; vestirse; comer y beber; estudiar; trabajar; ir de ocio; viajar; cuidarse de las compras; de las comidas; de la limpieza y planchado de la ropa; de la limpieza y mantenimiento de la casa y del bienestar de los/las miembros de la familia. Se trata de personas con su autonomía física reducida, que necesitan de algún tipo de asistencia personal para desarrollar actividades que cualquier otra persona sin gran diversidad funcional podría realizar por sí misma, pero ello no quiere decir que estas personas tengan limitadas sus capacidades para poder realizar elecciones y disponer de su propio plan de vida. En muchos casos, con los recursos adecuados podrán evitar su invisibilidad y exclusión social, ser víctimas potenciales de violencia de género, la institucionalización, acceder a la formación y capacitación y al empleo, si lo desean, aportando diversidad y

contribuyendo al enriquecimiento de su comunidad y de la sociedad. (Fuente: *Libro Blanco, Capítulo 1*)

II. La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia

Así, todo ello, ha hecho que los distintos Estados europeos (y, de entre ellos, España) pretendan dar algún tipo de respuesta a “estos nuevos tiempos” que determinan nuevas condiciones de lo que es un “Sistema del Estado del Bienestar Social”.

España, afronta dicha nueva realidad con la recién aprobada **Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia (LPAPAD)**, la cual, se constituye en la respuesta político-jurídica realizada por parte del gobierno para delimitar el fenómeno social de la “dependencia”.

Al respecto, las autoras de este trabajo reconocen que la Ley ha sido una respuesta desafortunada y desenfocada de lo que es en estos momentos la línea principal a seguir por las nuevas normativas y políticas sociales destinadas a las personas con diversidad funcional, a fin de preservar los principios de igualdad de oportunidades y de no discriminación para este grupo de personas, en tanto que dicha Ley:

- Está fundamentada en el viejo y obsoleto Modelo Médico-rehabilitador (con lo cual, ha omitido “la dimensión social de la dependencia”: es decir, aquella dependencia que se genera como resultado de recursos humanos y tecnológicos, así como económicos, totalmente insuficientes y, en algunos casos, totalmente contrapuestos a los intereses y necesidades reales de las propias personas con diversidad funcional).
- No contempla la perspectiva de género en ninguna de sus dimensiones (con lo cual, vulnera y/o viola los derechos humanos más básicos de las mujeres; y, no preserva la conciliación laboral y familiar de las mujeres).

- Ignora la verdadera realidad de las mujeres cuidadoras y de las mujeres con diversidad funcional, ya que, tanto por “ser cuidadoras” como por “ser cuidadas”, debieran ser las verdaderas protagonistas de esta Ley. Las mujeres con diversidad funcional, también son cuidadoras en muchas ocasiones (cuestión que ha sido obviada).
- Desacredita el nuevo pensamiento que existe en torno a la diversidad funcional (Modelo Social o de Vida Independiente), el cual fundamenta los Derechos Humanos de la ONU, así como distintas normativas europeas, estatales y autonómicas.

De ahí que, por todo ello, no podemos más que cuestionar seriamente si, realmente, todo lo que ofrece esta nueva Ley, contribuirá o no a una verdadera promoción de la autonomía personal. Las autoras, quienes ellas mismas precisan de “Servicios de Asistencia Personal⁴” autogestionados y gratuitos, de manera permanente, para poder llevar una vida plena y activa, opinamos que, tal cual pretenden desarrollar dicha ley, va a ser muy difícil o prácticamente imposible una “promoción de la autonomía personal”.

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, supone un claro retroceso en derechos del colectivo de personas que se encuentra en situaciones de dependencia, porque promueve contradictoriamente “la institucionalización/segregación” como fórmula adecuada para “promocionar la autonomía” (algo que, sin duda alguna, hoy en día, es absolutamente insostenible científica y humanamente). Pero, por extensión, también implica un

⁴ Soledad Arnau y Eva Gil, son dos mujeres con una gran diversidad funcional física (y, por tanto, muy dependientes físicamente para todas las actividades cotidianas) que reciben estos “Servicios de Asistencia Personal”, autogestionados y gratuitos, a través de su participación en el *Proyecto piloto de «Vida Independiente y Promoción de la Participación Social»* (2006-2008), financiado plenamente por la Consejería de Familia y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid y gestionado por ASPAYM-Madrid.

Con este Proyecto, nace la primera **Oficina de Vida Independiente (OVI)** de España, situada en la Comunidad de Madrid, cuya Coordinadora es Soledad Arnau. Para mayor información pueden dirigirse a la página web http://www.aspaymmadrid.org/02_ghacemos_ovi.php.

Este Proyecto, ofrece dichos Servicios de Asistencia Personal a 35 personas con diversidad funcional física de la Comunidad de Madrid. Por sus características, sin lugar a dudas, marca un antes y un después en la historia de la política social dedicada a las personas con diversidad funcional de nuestra comunidad de Madrid, y de España general.

retroceso en derechos para las mujeres en general, en tanto en cuanto que, todavía hoy, con esta nueva Ley, no se hace un reconocimiento público-político serio a la labor desempeñada históricamente por este grupo de personas, “las eternas cuidadoras” (y, sostenedoras del “sistema de protección social” español), que, en muchas ocasiones, han tenido que relegar sus vidas para atender y cuidar “con cariño y ternura” a sus familiares cuando no han podido valerse por sí mismos/as.

Así, y de manera resumida, podemos afirmar que esta Ley vulnera y/o viola las propuestas y exigencias de la siguiente documentación en materia de Igualdad de Oportunidades y de No Discriminación para las personas que precisan de apoyos humanos para desarrollar sus vidas personal y socialmente:

- **Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (1993, ONU).**
- **Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad y protocolo facultativo (octava sesión, Nueva York, agosto de 2006, ONU)**
- ***Manifiesto de las mujeres con discapacidad de Europa (1997, Foro Europeo de la Discapacidad)***
- **Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la «Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones — Situación de las personas con discapacidad en la Unión Europea ampliada: el plan de acción europeo 2006-2007»**
- **Plan de Acción del Consejo de Europa para la promoción de derechos y la plena participación de las Personas con discapacidad en la sociedad: mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad en Europa (2006-2015)**
- **Declaración de Madrid de marzo de 2002 ("NO DISCRIMINACIÓN MÁS ACCIÓN POSITIVA ES IGUAL A INCLUSIÓN SOCIAL")**
- **Declaración ministerial de Málaga relativa a las personas con discapacidad “Avanzar hacia la plena participación como ciudadanos” (*Adoptada durante la segunda Conferencia europea de ministros responsables de las políticas de integración de las personas con discapacidad, en Málaga, España, los días 7 y 8 de mayo de 2003*)**
- **Manifiesto de Tenerife: "Promovamos la Vida Independiente. Acabemos con la discriminación hacia las personas con discapacidad"** (Manifiesto que se elaboró durante el I Congreso Europeo sobre Vida Independiente -Tenerife, 24 días 26 de abril de 2003-, organizado por: IMSERSO, Cabildo de Tenerife y Sociedad Insular para la promoción del minusválido S. L.)

- **LEY 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (LIONDAU)**
- **II Plan de Acción para las Personas con discapacidad (2003-2007), IMSERSO**
- **I Plan Integral de Acción para Mujeres con Discapacidad (2005-2008)** (Aprobado el Comité Ejecutivo del CERMI Estatal, el pasado 18 de mayo de 2005)
- **I Plan de Acción para las Mujeres con Discapacidad (2007)** (Aprobado el Consejo de Ministros, el pasado 1 de diciembre de 2006)

III. Análisis crítico desde una perspectiva de género

Así, y siguiendo con nuestra exposición, analizamos todo el articulado de la misma:

Exposición de Motivos

Debería haber incluido la especificidad de las mujeres con diversidad funcional ya que, por un lado, son las principales personas a atender por parte de la ley en tanto en cuanto hay franjas de edad, tal y como ya hemos visto, donde realmente existe un porcentaje significativo de mujeres, en contraposición a la cantidad de varones con diversidad funcional.

Es totalmente desafortunado hablar sólo “de las mujeres” para hacer referencia al modelo tradicional familiar. No nombra a las mujeres con diversidad funcional como, lo que también somos en muchos casos, las mujeres “cuidadoras” (y, no “cuidadas”) ya que en ocasiones también podemos tener cargas familiares (padres, pareja, hijos/as) como el resto de las mujeres.

Es muy preocupante la situación económica de las mujeres con diversidad funcional que, en muchos casos, dependen de pensiones bajas y precarias. Teniendo en cuenta que casi la pensión contributiva⁵ media en

⁵ Nótese que muchos de los/as posibles usuarios/as tienen pensiones no contributivas, de cuantía muy inferior.

España fue de 576 € al mes en 2004⁶, al pagar como media 195 € al mes, **los usuarios que deseen entrar en el sistema verán como su pensión media baja de 576 € a 381 € al mes.** Es decir, sufrirán una reducción de la pensión de un 34%, lo que es coherente con la estimación global, pero que *de facto* representa un empobrecimiento de las clases sociales más débiles.

Según se expone en la Ley, el usuario contribuye al sistema **en función de sus ingresos y/o patrimonio** con lo que estamos vulnerando el Cuarto Pilar del Bienestar al establecer un **Copago** en función de estos aspectos.

Entendemos que el Cuarto Pilar del Bienestar debe ser **igual a los otros pilares** existentes en España, y no arrastrar diferencias conceptuales obsoletas y discriminatorias:

- La **Sanidad** es un servicio universal que sólo utilizan los ciudadanos que lo necesitan. **Nadie participa con un copago adicional en función de sus ingresos o patrimonio.** En la provisión de medicamentos hay dos variantes: la gratuidad total, en el caso de los pensionistas, o el copago; el sistema de sanidad paga un porcentaje y el resto lo paga el paciente independientemente de su renta y patrimonio. Es un caso de copago por prestación topada aplicado a una pequeña parte del sistema sanitario, no es copago en función de renta ni patrimonio. También hay ciertas prestaciones consideradas “no esenciales”, como por ejemplo algunos servicios odontológicos, que paga el usuario independientemente de su renta y patrimonio. Es un caso de copago parcial aplicado en prestaciones a las que el usuario no tiene que recurrir de manera continuada, no es copago en función de renta ni patrimonio.
- La **Educación** es un servicio universal que sólo utilizan los ciudadanos que necesitan. **Nadie participa con un copago adicional en función de sus ingresos o patrimonio.** Es gratuito en todas las etapas obligatorias y en la secundaria no obligatoria. La gratuidad no es total,

⁶ Fuente: Ministerio de Trabajo.
http://www.mtas.es/estadisticas/ANUARIO2004/PEN/pen05_top_EXCEL.htm

pues los padres han de pagar el material escolar, salidas fuera del centro y el seguro escolar. Se trata de un copago parcial, no es copago en función de renta ni patrimonio. En la educación universitaria el Estado paga una parte de la matrícula y del resto se hace cargo el usuario, independientemente de su renta o patrimonio. Es un copago por prestación topada, no hay copago en función de renta o patrimonio.

- Las cuantía de las **pensiones contributivas** que se perciben, **no dependen de otros ingresos o patrimonio** que pueda tener un ciudadano. Es aplicable a todos aquellos trabajadores que hayan cotizado un número determinado de años a la Seguridad Social. El sistema aplica una escala para graduar lo que una persona puede cobrar en función de la cuantía de la cotización y los años durante los que contribuyó al sistema con su dinero. Igualmente existen una serie de pensiones para aquellos que no han podido trabajar, si bien de cuantía muy inferior a las contributivas. Se podría considerar que la diferencia entre la cuantía de la pensión y la cantidad económica necesaria para una vida digna es copago por prestación topada, con el agravante de que al estar en función de la vida laboral da lugar a terribles discriminaciones. Tampoco aquí hay copago en función de renta o patrimonio.⁷

Título preliminar

Art. 2. Definiciones

La dependencia también tiene una dimensión social que no se refleja en su definición. Las mujeres con diversidad funcional son los sujetos que, en determinados casos, manifiestan mayores cotas de dependencia. Esto, no ha quedado reflejado en absoluto.

⁷ Extracto del Documento: Sobre la participación en el pago de los usuarios en el futuro sistema de “inDependencia”. Foro de Vida Independiente – enero 2006

Art. 3. Principios

Cierto es que nombra la inclusión de la perspectiva de género, aunque en ningún momento de su articulado especifica cómo será dicha inclusión.

Se deberían especificar los parámetros claves para el desarrollo de líneas de acción que conduzcan a que la inclusión de la perspectiva de género sea efectiva.

Art. 4. Derechos y obligaciones de las personas en situación de dependencia

Nombra la discriminación por razón de orientación o identidad sexual, sin tener en cuenta la discriminación por género.

Título I (sistema de autonomía y atención a la dependencia).

Art. 9. Participación de la administración General del estado

Dice que el nivel mínimo de protección garantizado para cada uno de los beneficiarios del sistema, será según “el grado y nivel de su dependencia”... Sin embargo, olvida que las personas con diversidad funcional y mayores tienen necesidades vitales e individuales, las cuales ignora bloqueando la creación del PIVI (Plan Individual de Vida Independiente). Es decir, que no reconoce que cada persona es una realidad vital determinada y que, por lo tanto, si quiere proporcionar soluciones equilibradas, no debería aplicar “lo mismo” a las personas “por su grado y/o nivel de dependencia”, sino “aplicar lo necesario para cada uno/a” en función de las necesidades individuales y los estilos de vida escogidos.

Entre otras, son las necesidades vitales e individuales de las mujeres con diversidad funcional las que mayoritariamente son ignoradas desde muchos ámbitos (aquí, una vez más también se ignoran).

Art. 11. Participación de las comunidades autónomas

Cuando se determine el “Programa Individual de Atención”, este documento debe contemplar la especificidad de género y, fundamentalmente, debe ser la concreción de la voluntad de cada persona para la que se aplica dicha Ley.

Art. 14. Prestaciones de atención a la dependencia

Si, realmente, el/la beneficiario/a puede recibir una prestación económica para ser atendido por cuidadores no profesionales (es decir, las mujeres del entorno familiar), de manera excepcional, ello supondrá que, en la práctica, muchas mujeres que ahora mismo son “cuidadoras informales”, lo sigan siendo sin percibir ninguna compensación económica, ya que, en caso de que el/la beneficiario/a lo solicite, no hay garantía alguna de que se conceda voluntariamente esta opción...

Contribuir económicamente en función de la renta y el patrimonio, es discriminatorio para la persona beneficiaria, ya que:

- i. Ninguno de los otros tres pilares del Estado del Bienestar (salud, educación y pensiones) contempla fórmulas de copago en función de renta o patrimonio. Recibir asistencia para levantarse de la cama, lavarse, vestirse, estudiar, trabajar o formar una familia **no puede considerarse un derecho menos fundamental que los ya consolidados.**
- ii. **Apunta en dirección contraria a las directrices y tendencias europeas.** De los siguientes países: Alemania, Austria, Luxemburgo, Noruega, Holanda, Gran Bretaña, Suecia y Francia, sólo Gran Bretaña tiene en cuenta el patrimonio del/de la

usuario/a. **Francia**, desde 1-1-2006, aplica una ley de asistencia (PCH) que ofrece **hasta 24000€/usuario**, en función de necesidades e **independientemente de renta y patrimonio**. Además, la **Comunicación de la Comisión** al Consejo, al Parlamento Europeo y Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Bruselas, 3.1.2003 COM(2002) 774 final, afirma en la página 2 que “la Comunicación de la Comisión de diciembre de 2001 (COM (2001) 723 final (...)) los sistemas de asistencia sanitaria y de **cuidados de larga duración** en la Unión Europea tienen ante sí el reto de alcanzar al mismo tiempo: el **acceso de todos, independientemente de los ingresos o el patrimonio**.”

- iii. **Desincentiva la incorporación al mundo laboral**, según reciente comunicación de la Comisión de las Comunidades Europeas (ello, si lugar a dudas, perjudica en especial a las mujeres con diversidad funcional, quienes ya de por sí tienen mayores dificultades para acceder al mundo laboral). En la **Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones**. Bruselas, 28-11-2005. COM(2005) 604 final, se indica en su página 5: “La tasa de inactividad de las personas con discapacidad duplica la correspondiente a personas sin discapacidad (...) Las trampas de la asistencia y **el riesgo de perder el derecho a las prestaciones al empezar a trabajar tienen importantes efectos disuasorios**”.
- iv. **Es discriminatorio**. Culpabiliza a la persona por su condición y la castiga penalizando su economía: a mayor grado de diversidad funcional mayor empobrecimiento.
- v. **Reduce la igualdad de oportunidades**. Las personas con gran diversidad funcional tienen que hacer frente a importantes costes adicionales en la vida diaria. El copago en función de renta o patrimonio agudiza la asfixia económica y anula la vía de la incorporación al mundo laboral como solución.

- vi. Es una **injusta imposición de impuestos duplicados**. Las personas con necesidad de asistencia contribuirán vía impuestos, como todo el mundo, si disponen de los recursos humanos y tecnológicos suficientes y “personalizados”, de que tendrán la posibilidad de desarrollar sus vidas con normalidad. Pero, y al parecer, también tendrán que contribuir, una segunda vez, por tener diversidad funcional.
- vii. **Ignora la voluntad mayoritaria de la ciudadanía**. La justicia redistributiva se tiene que buscar con impuestos progresivos, no con la debilitación del carácter universal que han de tener los derechos fundamentales. En el **estudio 2594 del CIS**, de febrero de 2005, el **54.9% está a favor de “Es mejor pagar más impuestos y tener más servicio sociales”**. El **70.5% está a favor de “(los servicios sociales) Deben ser públicos y financiarse mediante impuestos”**, frente al 15.3% a favor de “Deben ser públicos y financiarse en parte con impuestos y en parte con tasas que paguen los usuarios”.
- viii. Transfiere a las personas con diversidad funcional la responsabilidad de una **inversión en “atención a la dependencia” muy inferior a la de los países europeos socialmente avanzados**. Mientras España dedica un 0’3% del PIB, los países de la UE en cuyo rango de renta per capita nos encontramos, dedican en torno al 1’2%, resultando un diferencial negativo del 0’9% anual.
- ix. Camufla una inaceptable **financiación de servicios sanitarios gratuitos a cargo de las personas con diversidad funcional**.
- x. En definitiva, se refuerza la idea de que las personas con diversidad funcional (independientemente de la edad) somos un lastre social. El copago en función de ingresos y/o patrimonio denota que lo que se pretende con esta ley no es corregir una situación de discriminación sistemática y de violación de los derechos humanos de un colectivo de personas, sino de “maquillar” una situación vergonzosa de nuestro país en relación

al marco de la UE. El copago en función de ingresos y/o patrimonio esconde, en nuestra opinión, una financiación deficiente del futuro sistema, que refleja el escaso interés por el colectivo de personas con diversidad funcional y, sin embargo, pretende utilizarnos como coartada para sacar una ley encubierta de promoción del empleo y de la actividad económica asociada. Aún estando de acuerdo en que el futuro sistema de inDependencia creará puestos de trabajo y aumentará el número de cotizantes a la Seguridad Social, esto ha de ser una consecuencia de un hecho fundamental: **el sistema de inDependencia ha de servir para salvaguardar la dignidad y reconocer el derecho a una vida digna de TODAS Y TODOS LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS.**⁸

En definitiva, y tal y como está planteada la prestación, una mujer con diversidad funcional, que es una “carga familiar” y, además “cuidadora”, puede dejar de percibir gran parte de los servicios que antes recibía de forma gratuita por lo que su poder adquisitivo se verá gravemente mermado y en consecuencia se fomentará nuevamente la discriminación.

Art. 15. Catálogo de servicios

Es un grave error ofertar sólo “la perspectiva residencial”, porque, con ello, lo que se promueve es la institucionalización. Se sabe por todos los documentos mencionados al principio de este documento que “la institucionalización” es uno de los espacios donde se genera mayor proporción de violencia de género contra las mujeres con diversidad funcional, con lo cual, el planteamiento de esta Ley es un contrasentido.

Obviamente, para estar de acorde con los nuevos enfoques, el catálogo de servicios debería ofertar “servicios de asistencia personal” (siempre,

⁸ Extracto del Documento: Sobre la participación en el pago de los usuarios en el futuro sistema de “inDependencia”. Foro de Vida Independiente – enero 2006

autogestionados y gratuitos) para conseguir la autodeterminación de las personas con gran diversidad funcional. Precisamente, es la falta de autodeterminación y la falta de control en los servicios lo que genera una gran vulnerabilidad, y con ello, mayor probabilidad de sufrir violencia de género.

Art. 18. Prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a la cuidadores no profesionales

Obviamente, tras conocer la cantidad de 487 €/mes para el Grado III, de Gran Dependencia, Nivel 2 (o, los 390 €/mes para el Nivel 1), podemos deducir la clara discriminación que persiste contra las mujeres “cuidadoras” quienes, al parecer, ni siquiera tienen reconocido el derecho al Salario Mínimo Interprofesional de 570 €/mes.

Por ello, la Ley fomenta la precariedad laboral de la mujer (la “feminización de la pobreza”) y, toma “los temas del cuidado” como algo de poca relevancia socio-política.

Art. 19. Prestación económica de asistencia personal

Se sabe, a nivel mundial, que los Servicios de Asistencia Personal, siempre y cuando sean autogestionados, son una de las mejores fórmulas “de promoción de la autonomía moral” de una persona con gran diversidad funcional para llevar una vida digna y con absoluta normalidad.

Por lo tanto, resulta totalmente absurdo restringir la asistencia personal para actividades tales como: estudiar, trabajar y actividades básicas de la vida diaria..., porque, ¿qué pasa, entonces, con el ocio, el tiempo libre, las vacaciones, viajes...?.

Ello, significa entonces que ¿una mujer con gran diversidad funcional no puede disponer de dichos servicios para la ejercer su derecho a ir a votar, a ir a denunciar un caso de violencia de género o a ser madre? ¿Significa, entonces, también que cuando una mujer con diversidad funcional debería encontrarse en una casa de acogida, porque así se considerara, no va a poder recibir dicho servicio de asistencia personal que necesita para “vivir allí”?.

Obviamente, tras conocer la cantidad de 780 €/mes para el Grado III, de Gran Dependencia, Nivel 2 (o, los 585 €/mes para el Nivel 1), podemos deducir, igualmente, una clara discriminación que persiste contra las mujeres y hombres con diversidad funcional.

Finalmente, el hecho de que se concedan como máximo 90 horas remuneradas con esos sueldos vergonzosos, tanto de “cuidados informales” como de asistencia personal, significa que se vulnera y/o viola los proyectos vitales e individuales de cada ser humano con diversidad funcional.

Art. 20. Cuantía de las prestaciones económicas

Es, igualmente, absurda y precaria la cuantía propuesta del gobierno para la nueva figura laboral de asistencia personal (780 euros) para una persona que necesite 24 horas de asistencia personal. Si vamos más lejos, las personas que se acojan a este sistema, personas tradicionalmente discriminadas y económicamente débiles, pagarán con el tercio que les corresponde este servicio (puede llegar a aportar según sus ingresos el 70% de esta cuantía), para que la economía española crezca, mientras que las administraciones tendrán un gasto final de 0 euros.

La asistencia personal es una herramienta que sirve para que cualquier ciudadana o ciudadano que sea discriminado por su diversidad funcional pueda erradicar esa discriminación y participar en la sociedad en igualdad de oportunidades, pudiendo decidir y llevar a cabo las actividades que quiere realizar en su vida en todo momento. Para ello, se debería tener en cuenta⁹:

- i. El nivel de necesidad de asistencia personal es diferente para cada persona y se mide en número de horas, cuyo coste se estima entre 8 y 10 €/hora.

⁹ Extracto del documento La postura del Foro de Vida Independiente ante la propuesta de Proyecto de Acuerdo sobre condiciones de acceso y cuantía de las prestaciones económicas de la LEPA». Foro de Vida Independiente – 2007 Disponible en web: http://www.minusval2000.com/relaciones/vidaIndependiente/lepa/word/postura_del_FVI_ante_condicion_es_acceso_y_cuantia.doc

- ii. Los usuarios de Grado III niveles 1 y 2, **precisan entre 10 y 24 horas de asistencia personal al día**, 365 días al año¹⁰.
- iii. 780 € al mes dan para 78 horas al mes, que son aproximadamente unas 2,6 horas diarias de cobertura, que apenas dan para acostarse y levantarse y son claramente insuficientes para el propósito de esta prestación.
- iv. 585 € al mes dan para 58,5 horas al mes que representan una media inferior a 2 horas diarias, propuesta ridícula para personas que necesitan 10 o más horas.
- v. Estas cantidades se verán mermadas en una media del 30% por efecto del copago.
- vi. Por tanto, la **cobertura nueva real del nuevo sistema** de asistencia personal, es de **1,9 horas/día para el nivel 1 y 1,2 horas/día para el nivel 2**.
- vii. Según el artículo 19 de la Ley, esta prestación de asistencia personal tiene como finalidad la promoción de la autonomía de las personas con **gran dependencia**. Estas personas son, en definitiva, tal y como explica en el artículo 26, quienes necesitan "... ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria varias veces al día", por lo que, dado que esto ocurre todos los días incluyendo vacaciones, festivos y fines de semana, se precisa un mínimo de 2 asistentes.

Por un lado, pueden existir muchas mujeres interesadas en trabajar como asistentes personales, ya que, al haber sido las grandes cuidadoras, pueden tener interés y facilidad en acercarse a esta nueva oportunidad laboral obviamente, con esa cantidad económica, sólo se promueve la precariedad laboral. Sin olvidar que aun no está legislada profesionalmente la figura del Asistente Personal, con la consecuente ausencia de un convenio propio que defienda sus derechos como trabajadores.

¹⁰ Basándose en la experiencia de los proyectos piloto que se están desarrollando en la Comunidad de Madrid, el Ayuntamiento de Barcelona y la Diputación de Guipúzcoa.

Art. 21. Prevención de las situaciones de dependencia

Es absurdo que un “fenómeno social” como es la dependencia, se quiera “prevenir” desde una perspectiva médica... (Desde luego, es muy desafortunada esta perspectiva en esta ley). No contemplar la dimensión social de la dependencia, obliga a ignorar en su totalidad la realidad de la perspectiva de género.

Art. 22. Servicio de teleasistencia. Art. 23. Servicio de ayuda a domicilio. Art. 24. Servicios de centros de día y de noche. Art. 25. Servicios de atención residencial.

Todas estas modalidades de servicios, precisan por parte de las administraciones públicas de un control exhaustivo y permanente a fin de evitar posibles modalidades de malos tratos.

Art. 27. Valoración de la situación de dependencia

Innegablemente, si valoramos sólo desde una perspectiva médica (con informes de salud de la persona), pocas probabilidades habrá de preservar la perspectiva de género, al no contemplar la dimensión social de la dependencia.

Art. 28. Procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema

Debería ser obligatorio, tener en cuenta las necesidades vitales de las personas, y no sólo de su grado y nivel de dependencia.

Art. 29. Programa individual de atención

Dicho programa debe contemplar la especificidad del género

Art. 30. Revisión del grado o nivel de dependencia y de la prestación reconocida

En este artículo sigue fundamentándose en la perspectiva médica.

Art. 31. Prestaciones de análoga naturaleza y finalidad

Las pensiones de muchas mujeres con diversidad funcional pueden verse muy perjudicadas.

Art. 32, 33, (financiación del sistema y aportación de los beneficiarios)

El sistema debería preservar una igualdad de condiciones en todas las comunidades autónomas. La participación económica de los beneficiarios, puede perjudicar muchísimo a las mujeres y hombres con gran diversidad funcional. (Los servicios asistenciales no tienen por qué pagarse por parte de las personas con diversidad funcional).

Art. 34, 35, (la calidad y eficacia del sistema para la autonomía y atención a dependencia)

Indiscutiblemente, los indicadores de calidad deben estar enfocados para valorar si realmente las aportaciones de la ley contribuyen a una mayor independencia, así como a reflejar la perspectiva de género.

Art. 36. Formación y cualificación de profesionales y cuidadores

El peso principal de la formación debería recaer en la población de personas con diversidad funcional (manteniendo la perspectiva de género), ya que son estas personas quienes necesitan “aprender a ser independientes”. En el caso concreto de las mujeres con diversidad funcional, ello es de vital importancia.

La formación para profesionales y cuidadores, también debe contemplar la filosofía de vida independiente y la perspectiva de género (de acuerdo con la propia ONU).

La formación que se ofrezca debe garantizar el buen conocimiento de la perspectiva social de la realidad de la diversidad funcional, así como de la perspectiva de género.

Art. 37 y 38 (sistema de información)

Estos artículos se refieren a las tecnologías que se pondrán a disposición de los equipos de valoración para el manejo y consulta de información. Esta red de información debería extenderse igualmente a los solicitantes y futuros beneficiarios, ya que el proceso es muy largo y sería muy interesante que pudieran, por ejemplo, consultar información sobre el estado de su solicitud.

Art. 39. Acción administrativa contra el fraude

Efectivamente, también debería dejar constancia esta ley sobre la acción administrativa contra el incumplimiento en la buena calidad de los servicios residenciales de todas las modalidades (hay que recordar que, es ahí, donde mayores cotas de manifestaciones de violencia de género se presentan contra las mujeres con diversidad funcional).

Art. 41. Órganos consultivos

Es fundamental que el Consejo Nacional de discapacidad, preserve la perspectiva de las mujeres con diversidad funcional, fundamentalmente, así como la perspectiva de las madres, hermanas... que atienden a las personas con diversidad funcional que no pueden representarse a sí mismas.

Disposición adicional decimotercera. Protección de los menores de 3 años

Es fundamental que la asistencia personal también pueda ofrecerse como en otros países de la unión europea, para menores (obviamente, en esos momentos la autogestión la realiza la persona responsable de ese menor...).

Esto sería fundamental para que las madres dejen de permanecer esclavizadas ante la situación de dependencia.

IV. Bibliografía

ARNAU RIPOLLÉS, M^a. S. (2005): «**En busca de una Vida Independiente: Mujeres y Hombres con diversidad funcional y sus Derechos Humanos**», Ponencia presentada en la Comparecencia ante la *Comisión no permanente para las políticas integrales de la Discapacidad* del Palacio del Congreso de los Diputados, en colaboración con la Asociación de Parapléjicos y Discapacitados Físicos de Lleida (ASPID) (5 de abril de 2005). Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Año 2005, Núm. 240, Sesión núm. 7. Disponible en web: <http://www.congreso.es/>

-- (2006): "**Más allá de la autonomía: la apuesta por una Vida Independiente. Reflexiones en torno a la «Ley de promoción del autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia»**". Organizado por la Fundación Isonomía para la Igualdad de Oportunidades de la Universidad Jaime I de Castellón (Castellón, 9 de noviembre de 2006). Disponible en web: <http://isonomia.uji.es/docs/spanish/investigacion/ciclo/masallaautonomia.pdf>

-- (2007): «**La Ley de la “In-dependencia”. Pasos necesarios para garantizar un nuevo Derecho de Ciudadanía**», en Revista de Relaciones Laborales LAN HARREMANAK (Universidad del País Vasco) (Pendiente de publicación).

-- (2007a): «**Nace la primera Oficina de Vida Independiente de España**», (3 de agosto de 2007). Disponible en web: <http://www.infomedula.org/index.jsp>

FORO de VIDA INDEPENDIENTE (2005): "**Las incoherencias conceptuales reveladas en el Libro Blanco de la “inDependencia”**", Material presentado en la Comparecencia ante la *Comisión no permanente de seguimiento y evaluación de los acuerdos del Pacto de Toledo* del Palacio del Congreso de los Diputados, por tres miembros del FVI: Javier Romañach Cabrero, José Antonio Novoa Romay y Alejandro Rodríguez-Picavea Matilla (9 de marzo de

2005). Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Año 2005, Núm. 222, Sesión núm. 7. Disponible en <http://www.congreso.es/>

-- (2006): «**Sobre la participación en el pago de los usuarios en el futuro sistema de “inDependencia”**». Disponible en web: http://www.minusval2000.com/relaciones/vidaIndependiente/lepa/copago_para_todos.html

-- (2007): «**La postura del Foro de Vida Independiente ante la propuesta de Proyecto de Acuerdo sobre condiciones de acceso y cuantía de las prestaciones económicas de la LEPA**». Disponible en web: http://www.minusval2000.com/relaciones/vidaIndependiente/lepa/word/postura_del_FVI_ante_condiciones_acceso_y_cuantia.doc

-- (2007): «**La postura del Foro de Vida Independiente ante la propuesta de Proyecto de Acuerdo sobre determinación de la capacidad económica del beneficiario y sobre los criterios de participación de éste en el coste de los servicios de la LEPA**». Disponible en web: http://www.minusval2000.com/relaciones/vidaIndependiente/lepa/word/postura_FVI_sobre_capacidad_economica.doc

GIL GARCÍA, E. M^a. (2007): «**Estrategias sobre Diversidad e Interacción Universal Usuario-Entorno orientadas al Diseño de Sistemas para la Vida Independiente**». Comunicación presentada en el Congreso Internacional sobre Parálisis Cerebral y Discapacidades Afines (Palma de Mallorca, 10-12 de mayo de 2007).

IMSERSO (2004): **Atención a las Personas en situación de dependencia en España. Libro blanco**, Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y Secretaría de Estado de Servicios Sociales, Familias y Discapacidad. Disponible en http://www.seg-social.es/imserso/mayores/LIBRO_BLANCO.pdf

LEY 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia

REAL DECRETO 727/2007, de 8 de Junio, sobre criterios para determinar las intensidades de protección de los servicios y la cuantía de las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia" (BOE núm. 138, 9 junio 2007).

ROMAÑACH, J. y LOBATO, M. (2005): «**Diversidad funcional, nuevo término para la lucha por la dignidad en la diversidad del ser humano**». Disponible en Web: http://www.minusval2000.com/relaciones/vidaIndependiente/diversidad_funcional.html

